

Cipolletti, 19 de diciembre de 2025.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas C.R.D. C/ A.F.N. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR. Expte. N°CI-03212-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA:

Que en fecha 01/12/2025 se presenta la Sra. R.D.C. DNI N° 4., mediante patrocinio letrado, en representación de sus hijos L.D.C. DNI N° 5. y A.S.A. DNI N° 5., a fin de solicitar autorización de viaje en los términos del artículo 645 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Sr. F.N.A., DNI N° 4..

La actora solicita se autorice judicialmente el viaje al exterior de sus hijos, para trasladarse junto a su progenitora, a la ciudad de T.R.d.C., desde el día 2.d.d.2.h.e.2.d.d. de 2025, con fines recreativos en el marco del receso escolar de verano.

Manifiesta es imposible obtener la autorización del progenitor A.F.N., quien se encuentra ausente en la vida de sus hijos.

Asimismo, solicita que dicha autorización judicial tenga vigencia hasta que los menores alcancen la mayoría de edad, siempre que viajen acompañados por la actora.

Refiere que los niños se encuentran bajo su cuidado exclusivo desde su nacimiento, toda vez que el progenitor se ha desentendido por completo de sus obligaciones alimentarias y parentales.

Enuncia que existen vinculados los siguientes expedientes CI-01879-F-2024 C.R.D. C/ A.F.N. S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS y CI-01050-F2024 C.R.D. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO donde el progenitor jamás se presentó.

Relata que a la fecha, el padre no realiza aporte económico de ningún tipo, ni mantiene vínculo afectivo con los niños.

Manifiesta que por todo lo expuesto, le resulta materialmente imposible obtener de manera voluntaria su autorización para que los niños puedan viajar fuera del país.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en representación complementaria de L. y A..

Se ordena el traslado de la demanda, y se lo cita al demandado a a la audiencia de fecha 16 de Diciembre de 2025, la cual no se puede realizar atento a la incomparecencia del

Sr. F.N.A., pese a estar debidamente notificado.

En la misma fecha se la cita también a la Sra. R.D.C., quien manifiesta que los niños no tienen contacto ni relación con su progenitor, de hecho L. no lo conoce, y que A. solo lo vio hasta los 3 meses de edad, estando completamente ausente de sus vidas. Que han logrado un régimen de comunicación con la abuela paterna donde también concurren las tías de los niños. Indica que ellas también desconocen el domicilio de F.N.A.. Que hace años nadie tiene noticias de él, modificando su trabajo y domicilio en las oportunidades que se logra tener información de los mismos, a los fines de evitar la ejecución de los alimentos oportunamente homologados

Expresa que es su deseo viajar con los niños a C. en auto junto a sus abuelos maternos por lo que las fechas tentativas pueden ser modificadas hasta tanto puedan contar con la autorización. Se le hace saber que deberá informar fechas y lugar de viaje.

Señala que se hace muy difícil tener que "perseguir" todo el tiempo al progenitor de sus hijos para que cumpla con sus obligaciones sin tener ningún tipo de respuesta.

El 18/12/2025 la Defensora de Menores dictamina en el sentido que. *"...Que es dable destacar la absoluta ausencia y falta de interés del progenitor, Sr. F.N.A., quien no ha asumido sus obligaciones alimentarias ni parentales. III).-Que el viaje proyectado tiene fines recreativos en el marco del receso escolar, lo cual garantiza el ejercicio de los derechos a la recreación y al interés familiar en consonancia con la CDN. IV).-En virtud de lo expuesto, considerando el nulo contacto del progenitor con A.y.L. y en pos de hacer efectivo el interés superior de los niños (Art. 3 CDN), no tengo observaciones que formular al pedido de autorización de viaje a la ciudad de Temuco, Chile, en las fechas solicitadas, ni ala extensión de dicha autorización hasta su mayoría de edad para futuros viajes con la progenitora..."*

En la misma fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: De modo preliminar debo aclarar que sin perjuicio de que la actora inicia la acción de autorización de viaje en favor de los dos niños, uno de ellos- L.D.C. DNI N° 5. - no cuenta con vínculo filial paterno reconocido, según consta en el acta de nacimiento y Documento de Identidad acompañados. Por lo que no resulta procedente ni necesario la venia judicial supletoria para que el niño pueda trasladarse fuera del país junto con su madre (único vínculo filial reconocido).

Por otra parte, con la copia certificada del acta de nacimiento de A.S.A. DNI N° 5. obrante en autos, surge que la misma es hija de R.D.C. DNI N° 4. y F.N.A., DNI N° 4..

Que de conformidad con lo normado por el art. 645 inc. c), del CCyC se requiere conformidad expresa de ambos progenitores a fin de conceder la autorización para salir del país de un hijo o hija menor de edad. En su caso, la misma norma autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, la progenitora solicita la autorización para salir del país con sus dos hijos para un viaje que realizará desde el 22 de Diciembre de 2025 hasta el 29 de Diciembre del mismo año. Asimismo, y ante la ausencia del progenitor en la vida de los niños, solicita también que la autorización sea hasta la mayoría de edad de los mismo, argumentando que ha perdido todo contacto con el progenitor, y que cada vez desee salir del país a ir a visitar a su familia extendida en el país de Chile, debe iniciar un tramite individual generando un dispendio, tanto para localizarlo al demandado como los gastos que genera cada tramite en sí.

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva:

1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión

debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general.

2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones.

Por ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de los niños, evitando consecuentemente que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.

Teniendo en cuenta los expedientes vinculados a la presente y la audiencia del progenitor no solo al proceso y a la audiencia citada, sino también en la vida de la niña, sumado al dictamen favorable de la Defensora de Menores, no encuentro motivo para negar la autorización solicitada hasta la mayoría de edad de la niña.

Así las cosas, toca hacer lugar sin más a la autorización solicitada,

correspondiendo imponer las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia (art. 19 Ley 5396).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- AUTORIZAR hasta la mayoría de edad a A.S.A. DNI N° 5. a salir del país, en compañía de su progenitora, la Sra. R.D.C. DNI N° 4..

Se deja expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de la parte actora, la Dra. AGUSTINA BELEN PAEZ, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 710.890) (10 IUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccddes. L.A.t.o.) Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese Minitesterio Legis, y al demandado por OTIF. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza